



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400918-00
Ubicación 44138-23
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201400918-00
Ubicación 44138-23
Condenado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
C.C # 79329059

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

K. 722-#23C-20
 casa 4 S: 30 P. 3133194551
 Cypriano
 Juan + 00

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,
Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
Decisión: concede redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio No. 1631

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve las solicitudes de redención de pena con base en la documentación allegada y la libertad condicional pretendida por el sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cinco con Funciones de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, multa de 132 smmlv a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la inhabilitación intemporal señalada en el artículo 122 inciso 5 de la Constitución Nacional, como cómplice de la conducta punible de peculado por apropiación agravado y concierto para delinquir, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Recurrida la decisión de primera instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia emitida el 30 de mayo de 2017, confirmó la misma. Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, el señor **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, viene privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA:

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación allegada por el condenado a través de la Aseoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

El Complejo carcelario remitió cartilla biográfica actualizada y los certificados Nos. 17436991, 17754043, 17832632, 17924275 expedidos por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado y enseñado, con lo que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17436991	29/jul/20	COMEB "Picota"	Trabajo	Mar/19	164	Sobresaliente
			Técnico	Abr/19	160	Sobresaliente
			Trabajo	May/19	164	Sobresaliente
			Trabajo	Jun/19	144	Sobresaliente
17754043	24/abr/20	COMEB Picota	Trabajo	Jul/19	148	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/19	136	Sobresaliente
			Trabajo	Ene/20	12	Sobresaliente

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,**Delito:** PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR**Reclusión:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"**Decisión:** concede redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1631**

				Feb/20 Mar/20	160 152	Sobresaliente Sobresaliente
17832632	22/jul/20	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Abr/20 May/20 Jun/20	160 152 152	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
17924275	29/oct/20	COMEB "Picota"	Trabajo Trabajo Trabajo	Jul/20 Ago/20 Sep/20	176 152 176	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que dan cuenta que el comportamiento observado por el penado durante el lapso comprendido entre el 04/dic/2018 al 5 de noviembre de 2020, fue calificado en el grado de ejemplar.

Ahora, con las precisiones efectuadas, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, correspondiente al periodo comprendido entre marzo de 2019 a agosto de 2019 y de enero de 2020 a septiembre de 2020, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el condenado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA** ha desarrollado 2264 horas por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, el que se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, ciento cincuenta

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,**Delito:** PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR**Reclusión:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"**Decisión:** Concede redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1631**

(150) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **noventa (90) meses**.

Así las cosas se tiene que **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde 13 de mayo de 2014, es decir, tiene **78 meses** de descuento físico, y adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	04/oct/2018	60.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/ene/2019	30.5 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	20/mar/2019	28.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	13/jun/2019	113 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	31/jul/2019	262.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	13/nov/2020	141.5
		TOTAL	636.5 días (21 meses y 6.5 días)

Es decir tiene un tiempo físico y redimido de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**, es decir, ya descontó las tres quintas partes de la pena impuesta.

De otro lado, se allegó Resolución No. 3445 del 9 de noviembre de 2020 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, asimismo, obra en el infolio historial de conducta del interno, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,**Delito:** PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR**Reclusión:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"**Decisión:** concede redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1631**

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario advierte que en el presente caso FARIAS SEPULVEDA fue condenado por los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en calidad de autor cometido en perjuicio de los bienes jurídicos de la administración pública y la seguridad pública. Al respecto, dijo el juzgador:

(..)

Respecto al daño real o potencial, se advierte que en este caso es patente la afectación al erario, pues cada devolución simulada generó grave pérdida de recursos provenientes de los impuestos que los ciudadanos cancelan y de cuyo recaudo depende la implementación y desarrollo de los planes y programas trazados por el Estado para el beneficio común.

Además, el mensaje enviado a los contribuyentes desestimula la tributación pues el cuestionamiento que surge frente a este tipo de acciones es para que se pagan impuestos si el recaudo se dilapida? Debe considerarse también que los recursos defraudados en su gran mayoría se perdieron definitivamente y dadas las circunstancias, se torna imposible recuperarlos."

De lo expuesto por el juzgador se extrae que el aquí infractor hacía parte de una organización criminal dedicada a la defraudación del erario público y, en el caso sub júdice, el penado, con un propósito egoísta y de beneficio personal, sin importar que son los impuestos el principal ingreso público de la Nación y el que permite que los gobiernos de turno puedan adelantar proyectos en beneficio de la población más necesitada, tales como agua potable, alcantarillado, establecimiento educativos y centros de salud en regiones apartadas del país, sin embargo, prefirió apartarse de la normas de convivencia social y como empleado de la DIAN faltó a la verdad en sus informes y en desmedro de su función dio el visto bueno a la existencia de compañías, inventarios, nómina y al hecho generador del impuesto en cada caso.

Respecto, de la información que reposa en la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) y en donde se registran los datos sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario, igualmente, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Sin embargo, sopesado los elementos constitutivos del factor subjetivo, resulta relevante el desfalco que hizo el penado de los recursos del Estado, muestra de un actuar contrario a la transparencia y honestidad que se exige de todo ciudadano, asimismo, deja entrever que poco le interesa el bien común pues se vio inmerso en un *andamiaje criminal* cuyo actuar produce impactos negativos en el ámbito económico del país pues la corrupción no sólo genera malestar en la comunidad por el mal manejo de los recursos públicos dado

Condenado: ALFREDO FARIAS SEPULVEDA,

Delito: PECULADO POR APROPIACION, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"

Decisión: Concede redención de pena y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 1631

que la dilapidación impide que se cumplan las políticas del Estado en lo social sobre todo en busca de mejorar la calidad de vida de los más vulnerables sino que también genera desconfianza en nuestras instituciones políticas y en el sistema democrático de nuestro país, por ello el informe de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional ubica a Colombia en el puesto 96 entre los 180 países evaluados (El tiempo, 22 de enero de 2020, "Colombia sigue con alta percepción de corrupción").

Bajo tales parámetros, pese a que el sentenciado cumplió las tres quintas partes de la pena, ha observado en el tratamiento intramural buen comportamiento y se le expidió resolución favorable, se atentó de manera grave contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y el buen funcionamiento de la administración pública, delitos que afecta a la sociedad general, tal como se evidencia en esta clase de hechos.

En este orden de ideas, se negará la libertad condicional al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar al diligenciamiento las visitas positivas domiciliarias de los internos ALFREDO FARIAS SEPULVEDA y GUSTAVO VANEGAS TELLEZ de fechas 14 y 21 de octubre de 2020, respectivamente. Reiterar el oficio 5843 del 9 de octubre de 2020.

Conforme solicitud formulada vía correo electrónico por parte del INPEC el 4 de noviembre de 2020, expídase copia de los oficios 9027 CERVI-ARCUV del 19 de septiembre de 2019 y oficio 9027-cervi del 26 de febrero de 2020 (Fls. 213 a 239 c. 6).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, como redención de pena por actividades de trabajo desarrollada durante los meses de marzo de 2019 a agosto de 2019 y de enero de 2020 a septiembre de 2020, **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (141.5) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, como tiempo físico y redimido un total de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**.

TERCERO: NEGAR la **libertad condicional** al sentenciado **ALFREDO FARIAS SEPULVEDA**, conforme las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del interno

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRÍCIA MORALES GARCÍA
JUEZ

La anterior providencia
SECRETARIA 2
Mireya Agudelo Rios

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha
28/10/2020
00.01
Notifique por Estado No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

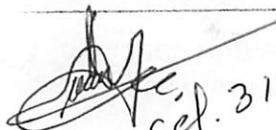
FECHA: 11-12-2020 HORA: 5:54p.M.

NOMBRE: Alfredo Farias S.

CÉDULA: 79-329059

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR


cel. 3133194551





Todo > EDNA 44138

Navigation icons: search, share, print, refresh, settings, help, and a profile icon with the letter 'S'.

Mensaje nuevo

Message actions: Eliminar, Archivo, No deseado, Mover a, Categorizar, and a menu icon.

Navigation icons: up, down, and close.

Favoritos

NOTIFICACIONES

Carpetas

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Bandeja de entra... 369

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Reply icons: thumbs up, reply, reply all, forward, and more options.

Borradores 70

Mié 9/12/2020 10:43 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Elementos enviados

Bogotá D.C., Diciembre 9 de 2020

Elementos eliminad... 8

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
Secretaria 02 Centro de Servicios Judiciales
Juzgados EJPMS
Ciudad.

Correo no deseado 6

Respetada doctora:

Archive

En la fecha surto notificación de los autos que a continuación relaciono:

Notas

- NI 44972 AUTO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020 TRASLADO ARTR. 477
- NI 44138 AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 REDENCION, NIEGA LIB.CONDICIONAL
- NI 809 AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 NIEGA PERMISO TRABAJO
- NI 44138 AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONCEDE REDENCION
- NI 39907 AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 NIEGA DOMICILIARIA 38 G
- NI 11473 AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 CONCEDE REDENCION PENA
- NI 40005 AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 NIEGA DOMICILIARIA Y OTTROS
- NI 36530 AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 202'0 NIEGA PERMISO DE TRABAJO
- NI 121251 AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020 NIEGA EXTINCION PENA

Banco Agrario

Conversation History

Fuentes RSS

Infected Items

Otros correos

Bottom navigation icons: mail, calendar, people, attachments, and checkmark.

Atentamente,

Doctora
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZA VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ. ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 60 00 000 2014 00918 00
PPL : ALFREDO FARIAS SEPULVEDA
DELITO : PECULADO Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

ALFREDO FARIAS SEPULVEDA (AFS) en mi condición de privado de la libertad, en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría Recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 23 de noviembre de 2020, en la que se me negó mi solicitud de Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS PROCESALES

El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a AFS como autor del delito de peculado por apropiación y otros, a la pena de 12 años y 6 meses de prisión.

El 01 de junio de 2017, el Tribunal Superior Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia en contra de AFS.

El 01 de enero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no casó la sentencia proferida contra AFS por la segunda instancia.

El 24 de abril de 2019, a AFS, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó el Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas. El suscrito a la fecha ha disfrutado de dichos permisos, sin ninguna novedad.

El 20 de agosto de 2019, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó a AFS el Beneficio judicial de la Prisión Domiciliaria, vigilado con dispositivo electrónico.

El 30 de octubre de 2019, ingresa al Despacho informe del INPEC indicando que AFS cumple positivamente las obligaciones derivadas del subrogado de la domiciliaria.

EL 14 de febrero de 2020, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó a AFS el Permiso para trabajar fuera del domicilio.

El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibe el concepto favorable y demás documentación del INPEC, para el estudio de la libertad condicional de AFS.

El 23 de noviembre de 2020, AFS mediante correo electrónico solicitó la libertad condicional al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El día 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto niega la solicitud de libertad condicional a AFS por la valoración de la conducta punible.

II. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSOS

La decisión objeto del recurso de apelación, está suscrita por la titular del Despacho del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fecha del 23 de noviembre de 2020, (Juzgado Fallador) en los siguientes términos citando como fundamento jurídico el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia T - 640 de 2017, la cual a su vez se fundamenta en las Sentencias C - 757 de 2014 y C - 194 de 2005, esto plasmó en los folios 2, 3 y 4 respecto de la valoración de la conducta punible:

RAZONES DE LA DECISIÓN

"(...) De lo expuesto por el juzgador se extrae que el aquí infractor hacia parte de una organización criminal dedicada a la defraudación del erario público y, en el caso sub judice, el penado con un propósito egoísta y de beneficio personal, sin importar que son los impuestos el principal ingreso público de la nación y el que permite que los gobiernos de turno puedan adelantar proyectos en beneficio de la población más necesitada, tales como agua potable, alcantarillado, establecimientos educativos y centros de salud en regiones apartadas de país, sin embargo, prefirió apartarse de la norma de convivencia social y como empleado de la DIAN falto a la verdad en sus informes y en desmedro de su función dio el visto bueno a la existencia de compañías, inventarios, nóminas y el hecho generador de impuesto en cada caso.

Respecto de la información que reposa en la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario (Sisipec) y donde se registran los datos sobre tiempo de trabajo estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que ALFREDO FARIAS SEPULVEDA no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario, igualmente, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Sin embargo, sopesado con elementos constitutivos del factor subjetivo, resulta relevante el desfallo que hizo el penado de los recursos del Estado, muestra de un actuar contrario a la transparencia y honestidad que se exige de todo ciudadano, asimismo, deja entrever que poco le

interesa el bien común pues se vio inmerso en un *andamiaje criminal* cuyo actuar produce impactos negativos en el ámbito económico del país pues la corrupción no solo genera malestar en la comunidad por el mal manejo de los recursos públicos dado que la dilapidación impide que se cumplan las políticas del Estado en lo social sobre todo en búsqueda de mejorar la calidad de vida de los más vulnerables sino que también genera desconfianza en nuestras instituciones políticas y en el sistema democrático de nuestro país, por ello el informe de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional ubica a Colombia en el puesto 96 entre los 180 países evaluados (El tiempo, 22 de enero de 2020, Colombia sigue con alta percepción de corrupción)

Bajo tales parámetros, pese a que el sentenciado cumplió las tres quintas partes de la pena, ha observado en el tratamiento intramural buen comportamiento y se le expidió resolución favorable, se atentó de manera grave contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y el buen funcionamiento de la administración pública, delito que afecta a la sociedad general, tal como se evidencia en esta clase de hechos.

En este orden de ideas, se negará la libertad condicional al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA.

RESUELVE. TERCERO. NEGAR la libertad condicional al sentenciado ALFREDO FARIAS SEPULVEDA por las razones expuestas en la motiva".

Muy respetuosamente me permito manifestar al Honorable Despacho que, en ejercicio de mis derechos fundamentales como persona privada de la libertad, y en virtud de los principios constitucionales de legalidad, defensa y debido proceso, favorabilidad, progresividad del sistema de ejecución y dignidad humana presento recurso de APELACIÓN, sustentado en los siguientes argumentos de tipo normativo, fáctico, y jurisprudencial que demuestran que el fallo que niega la libertad condicional que solicita AFS tiene falencias en su motivación por defecto sustantivo o material en la interpretación del artículo 64 del Código Penal y la inaplicación del precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez de Conocimiento, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, en lo siguiente:

Primero, cabe preguntarse ¿la valoración de la gravedad de la conducta punible por la lesión al bien jurídico es razón suficiente para negar la libertad condicional a AFS?

La respuesta es que no, y la da la propia Corte Suprema de Justicia cuando dice que en el estudio de la libertad condicional la valoración de la conducta punible debe ser analizada por el juez de penas a la luz de los principios y valores de la Constitución Política y los principios rectores de la Ley penal, como se verá más adelante.

La valoración de la conducta punible que realiza el juez de penas se hace sobre hechos distintos y son los ocurridos con posterioridad a la ejecución de la sentencia y en relación con el comportamiento del sentenciado en el centro penitenciario.

La valoración de la conducta punible sólo desde el punto de vista de la lesión al bien jurídico, ha dicho la Corte que no es razón suficiente para negar la libertad condicional, sino que el deber del juez de penas es establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del sentenciado.

Pero en opinión del juez de penas, no puede dejarse de lado que la conducta desplegada por el condenado lesionó flagrantemente bienes jurídicos muy preciados como los recursos públicos de los colombianos.

Se reafirma que en sede de ejecución de penas la valoración de la conducta punible no puede convertirse en un nuevo juicio de responsabilidad penal, resuelto ya en la instancia correspondiente¹.

En suma, en el análisis que realiza el juez en sede de ejecución de penas, para conceder la libertad condicional sobre la conducta punible que fijó la responsabilidad penal del sentenciado, es apenas uno de los varios elementos a ponderar, en especial con el comportamiento del sentenciado en el centro penitenciario, y su participación en el programa de actividades de resocialización del Inpec; todo lo anterior, armonizado con los principios constitucionales de favorabilidad, necesidad, adecuación, proporcionalidad, razonabilidad y progresividad del sistema de ejecución de penas.

La finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización del condenado bajo criterios de respeto por su dignidad humana, y con la garantía de que la pena no tiene un sentido de retaliación o de venganza y debe ser aplicada de forma civilizada.

La pena tampoco está pensada sólo para la retribución de las víctimas y de la sociedad y menos ser utilizada en fase de ejecución de penas como ejemplo para evitar que otros cometan los mismos delitos bajo entendimientos de prevención general.

A. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

El fallo impugnado al negar la libertad condicional solicitada por la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la lesión al bien jurídico, incurre en un error de interpretación del artículo 64 del Código Penal, por defecto sustantivo o material, lo que lo convierte en una decisión arbitraria y caprichosa sin motivación que desatiende el precedente judicial que de él han hecho las Altas Cortes, afincado en el *principio de favorabilidad* y previsto en las Sentencias C – 757 de 2014, T – 640 de 2017, STP 4236 de 2020 y STP 15806 de 2019, todas ellas alusivas a la función valorativa que debe realizar el juez de ejecución de penas en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Ahora bien, me permito presentar aquí la síntesis de las razones que tuvo el Despacho fallador para negar la solicitud de libertad condicional acogiendo la tesis *de la protección al bien jurídico desde el punto de vista de la seguridad pública, el buen funcionamiento de la administración pública y la sociedad general*, con lo cual, viola

¹ STP 15806 de 2019.

el derecho a la libertad, el debido proceso, la resocialización y progresividad del sistema de ejecución.

En primer lugar, para refutar la tesis del Despacho fallador me permito indicar que de forma arbitraria desconoce el consolidado hilo doctrinario que para resolver casos complejos ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela a través de los proveídos SPT 4236 del 30 de junio de 2020, y STP 15806 de 2019, el primero reiteración del segundo, afirma que la Corte Constitucional, en Sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, con fundamento en el principio de favorabilidad, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Y que la sola alusión a la protección del bien jurídico no es razón suficiente para negar la libertad condicional. Así lo indicó:

"(...) (sic) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales². (...)

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C- 408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; Subrayado fuera de texto.

² Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal". (...)
Cursivas fuera de texto.

Por lo anterior y extrapolado al caso concreto, el fallo atacado sólo hizo alusión a la *grave lesión al bien jurídico* que con su conducta causo el sentenciado, pero no tuvo en cuenta en su valoración los demás elementos de la fase de conocimiento como son; el hecho de que se le juzgo como un infractor primario, la responsabilidad penal se fijó mediante aceptación de cargos, y cuenta con un óptimo arraigo familiar y social, elementos que, sin duda, son favorables a la concesión de la libertad condicional pretendida.

El juez que vigila la pena en su fallo desatiende el deber de ponderar los efectos que la pena hasta este momento ha producido en el condenado, demostrado con su inmejorable comportamiento en el centro penitenciario, y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que configura una afrenta a la constitución y al desarrollo doctrinario que de la función valorativa del juez de penas ha realizado las Altas Cortes.

Sobre la prevención general dice Eugenio Raúl Zaffaroni. que en el derecho penal es *una inmoralidad*, pues la prevención general es de todo el derecho y el derecho penal se funda en la protección del individuo a quien se le aplica la ley penal, por esta razón los fines de la pena se sustentan en el principio de la dignidad humana, la resocialización y la reinserción social del infractor.

El tema de la prevención general también fue tratado en la Sentencia T – 718 de 2015, y allí se dijo que no se puede imponer penas ejemplificantes a los seres humanos para evitar que otros cometan los mismos delitos.

Sobre la retribución justa ha llamado la atención la Corte en la Sentencia T – 640 de 2017, cuando insiste en “que se debe tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana”.

En conclusión hasta aquí, el fallo nugatorio de forma defectuosa no realiza la ponderación global que pide la Corte, atendiendo a que en fase de conocimiento al penado AFS se le juzgó como un infractor primario, hizo aceptación de cargos permitiendo un menor desgaste del sistema judicial, no ha cometido otros delitos, tiene su arraigo familiar y social, todo lo anterior, ha de ser sopesado con lo ocurrido en fase de ejecución de penas, esto es, que el condenado ha observado inmejorable comportamiento intramural, calificado en grado de ejemplar, por haber participado activamente en el programa de actividades de resocialización, en cada una de las fases del tratamiento penitenciario, y ha sido merecedor de otros beneficios administrativos y judiciales progresivos, circunstancias que sin lugar a dudas, a la luz de una interpretación basada en principios constitucionales conlleva a concluir de forma lógica y necesaria que no es necesario continuar ejecutando la pena de prisión y que es viable jurídicamente conceder la libertad condicional solicitada.

De igual forma, el juez que vigila la pena menosprecia el valor del concepto favorable que extiende el centro penitenciario, pues apenas y lo mencionó y desconoce que se funda en el trabajo de observación realizada durante seis años y medio que AFS lleva como interno, que su clasificación en cada una de las fases del tratamiento penitenciario obedece al resultado del análisis de la personalidad del condenado mediante entrevistas realizadas por profesionales de la psicología y trabajo social.

De igual modo, tampoco tiene en cuenta que el condenado fue reeducado a través de programas transversales con énfasis en los valores sociales y familiares, recibió formación para el trabajo con el SENA, ha respondido adecuadamente al sistema de estímulos y oportunidades, como observar buen comportamiento y regresar sin retraso de sus permisos de 72 horas, durante el disfrute del beneficio judicial de la prisión domiciliaria, no tiene transgresiones a las obligaciones derivadas de la gracia, se le ha recocado redención de pena, cuyo requisito es la buena conducta según la Ley 65 de 1993, y tiene el apoyo de su familia y la comunidad, elementos que valorados y ponderados en su conjunto hacen viable jurídicamente conceder la libertad condicional pretendida.

En este sentido, es desproporcionado que según el análisis de la gravedad de la conducta punible que hace el fallo demandado, su conclusión disponga que el sentenciado debe seguir privado de la libertad, pese al proceso de resocialización que ha desempeñado durante todo el periodo de privación de la libertad.

La decisión impugnada no está ajustada a derecho porque su motivación es caprichosa basada en criterios peligrosista y desconoce la importancia del **PRINCIPIO DEL SISTEMA PROGRESIVO**, previsto en el artículo 12 del código penitenciario y carcelario, pues el sentenciado cumplió con todos los requisitos para clasificación en las diferentes Fases del Sistema de Ejecución, de acuerdo al concepto favorable de los profesionales de apoyo del penal, siendo su clasificación actual la de Fase de Mínima Seguridad.

En segundo lugar y para ilustrar esta postura, es pertinente decir que para la fijación de la noción del principio de progresividad, corresponde señalar que parte de la comprensión de que el tratamiento penitenciario está orientado a preparar al

sentenciado para el reintegro a la vida en comunidad mediante la resocialización según artículo 17 ejusdem, designio que para alcanzarlo exige que la duración de la condena sea dividida en fases o etapas de diferente intensidad en sus efectos restrictivos de acuerdo con la evolución individual del penado.

En este punto es de la mayor importancia citar los discernimientos realizados en la cartilla del Plan Nacional de Formación Especializada del Área Penal de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla de la Rama Judicial³, dirigido a los jueces en formación sobre la “función de ejecución de las penas y las medidas de seguridad”, función con igual trascendencia a la investigación y el juzgamiento de la conducta punible, pues en concreto, es la ejecución de la sentencia en donde puede afirmarse el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es decir que la persecución penal no finaliza con la imposición de la sentencia, sino que se extiende a la vigilancia de aquella, por tal motivo no es ajena a la observancia irrestricta de los principios y valores de rango legal y constitucional que irradian las diferentes etapas del proceso penal.

Sic “Así las cosas, como lo señala Salt, a medida que transcurre la ejecución, la pena sufre modificaciones de importancia en sus condiciones de cumplimiento e, incluso, es posible que el condenado consiga acortar el tiempo de duración del encierro”, de manera que un sistema fundado en el principio de progresividad, como lo discierne García Básalo, reclama la concurrencia por lo menos de tres características:

- a) *División del tiempo de la sanción penal en partes con un contenido propio y diferente en alguno de sus elementos;*
- b) *Avance o retroceso del sentenciado mediante esas etapas, grados o períodos mediante una valoración actualizada e individual del condenado; y, finalmente,*
- c) *Posibilidad de la incorporación social del penado antes del agotamiento del tiempo fijado para la pena en el fallo de condena.*

Estos rasgos se advierten en el sistema contemplado a partir del artículo 143 de la Ley 65 de 1993, pues para el tratamiento penitenciario, cuya ejecución gradual según las disponibilidades de personal y de infraestructura de los centros de reclusión, fueron establecidas las siguientes etapas o períodos:

- a) **De observación, diagnóstico y clasificación del interno**, fase en la cual al grupo interdisciplinario previsto en el artículo 145 *ibidem.*, le compete realizar el estudio médico, psicológico y social del sentenciado o la sentenciada, con el propósito de efectuar el diagnóstico sobre las necesidades individuales del penado para la consecución de las finalidades de la pena.
- b) **Alta seguridad**, que comprende el período cerrado, esto es, de aplicación efectiva del tratamiento penitenciario en el interior del centro de reclusión.

³ ISBN Primera Edición septiembre de 2010 – Sala Administrativa - C.S de la J. Universidad Militar Nueva Granada.

- c) **Mediana seguridad**, que comprende el período semiabierto, llamado también en ordenamientos foráneos de “semilibertad”, en el cual el penado recupera en forma limitada la libertad ambulatoria durante lapsos determinados, de mayor o menor duración, según el caso.

A partir de esta etapa, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, integran el tratamiento progresivo los beneficios administrativos cuya concesión se fundamenta precisamente en los postulados de la inexistencia de impedimentos físicos para la evasión y la auto disciplina del interno, pues resulta factible la concesión de permisos para retirarse del establecimiento de reclusión sin vigilancia bajo las modalidades del permiso hasta por el término de setenta y dos horas -artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la ley 504 de 1999-, de los permisos de salida o por fines de semana -artículos 147A y 147B.

- d) **Mínima seguridad o período abierto**, etapa soportada en los mismos postulados referidos de inexistencia de controles físicos y de la autodisciplina, pero en la cual las salidas del establecimiento de reclusión son más prolongadas, por consiguiente, el interno puede adelantar actividades laborales o continuar estudios y a la que corresponden entonces los beneficios administrativos de la libertad y la franquicia preparatorias previstos en los artículos 148 y 149 de la Ley 65 de 1993.
- e) **De confianza, que coincide con la libertad condicional**, consistente en un mecanismo sustitutivo de la sanción privativa de la libertad en el que se recupera ésta con el compromiso de observar determinadas obligaciones durante un período de prueba.

Ahora bien, los sistemas más afianzados en el principio de progresividad prevén también con carácter de norma rectora que en el tratamiento penitenciario y tratándose de la sanción privativa de la libertad debe procurarse por la limitación de la permanencia del condenado en establecimientos cerrados para promover, en cambio, según la evaluación favorable de sus condiciones individuales, la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, estas últimas caracterizadas por la carencia “de toda seguridad física para evitar evasiones, las que se reemplaza por el desarrollo de motivaciones psicológicas que refuerzan el sentimiento de comunidad de grupo”.

Es pertinente indicar que las labores de resocialización en la Fase de Alta Seguridad y Fase de Mediana Seguridad estuvieron relacionadas con el Taller de Tejidos y Telares y luego en actividades de Bisutería, todas estas actividades fueron calificadas en grado de ejemplar.

En la Fase de Mínima Seguridad durante la prisión domiciliaria las labores de redención del sentenciado están vinculadas con el contrato de trabajo como vendedor en el establecimiento comercial “Botón la Doce”.

El sentenciado siempre participó activamente en el programa de actividades de resocialización del Inpec, conformado por los programas transversales de “Proyecto de vida, Crecimiento personal, Misión Carácter, Programa de Familia y Preparación para la Libertad”, tomó también múltiples cursos de formación técnico laborales con el SENA, asimismo, hizo parte de las jornadas de integración deportiva y cultural del penal, recibió formación espiritual, y siempre ha tenido el apoyo de su familia, en estos elementos se sustenta el CONCEPTO FAVORABLE extendido por el INPEC para que se le conceda la libertad condicional.

En definitiva, no existe comprobación científica ni empírica de ningún tiempo, que demuestre que la ejecución de una pena larga contribuya a que el condenado comprenda los valores sociales, por el contrario, dice el Profesor Claus Roxin, “el confinamiento prolongado de los reclusos con penas largas produce el efecto negativo de la desocialización que es contrario a los valores que el recluso necesita comprender para volver a la sociedad”.

En este punto surge la paradoja que plantea el Maestro Zaffaroni, cuando dice que “como enseñar al condenado a vivir en sociedad si lo encerramos en una celda o en la habitación de su casa y no se le permite ejercitar los valores sociales con su entorno” a través de los beneficios judiciales progresivos como la libertad condicional.

Ahora bien, se insiste en que el fallo impugnado hace una interpretación jurídica irrazonable del artículo 64, que desconoce los altos niveles de resocialización alcanzados por el sentenciado, lo que es violatorio del principio de dignidad humana, al negar su capacidad como persona para aprender de sus errores, comprender los valores sociales, arrepentirse y, volver a ser útil a la sociedad - T – 718 de 2015 -, recuérdese que tampoco hay comprobación científica o empírica de ningún tiempo que permita prever si un condenado volverá a reincidir en el delito.

En tercer lugar y para mayor comprensión de la refutación presentada hasta ahora, es menester citar que la Corte en la Sentencia C – 757 de 2014, establece el Principio de Favorabilidad como rector del análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas para conceder la libertad condicional de los condenados.

Así se desprende del Problema Jurídico que resuelve la sentencia de constitucionalidad en cita, cuando la Corte responde a la pregunta ¿Se vulnera el principio de legalidad y el debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello?

La respuesta es que **SÍ**. Por esta razón la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

La Corte estimó que la redacción actual del artículo 64 del Código Penal, es impreciso en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas, pues esto afecta el principio de

legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal.

La Corte logró además esclarecer que al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005.

Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos negativos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014.

Por consiguiente, la Corte resalta que en la nueva redacción del artículo 64, el legislador en su libertad de configuración decidió limitar la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, al dejar únicamente el verbo “conceder”, significa que la ley impone el deber al juez de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

En definitiva, hoy en día las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Todo lo anterior se materializa a partir de la aplicación del Principio de Favorabilidad como orientador principal del análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas para conceder la libertad condicional de los condenados.

En el caso concreto, si bien es cierto, que AFS, se vio involucrado circunstancialmente en la comisión de un punible, con humildad presenta disculpas, y hoy se muestra como un nuevo ser humano que aprendió el significado de los verdaderos valores sociales y de la familia, que esta experiencia generó un cambio positivo en su personalidad, especialmente, tiene claro las consecuencias de transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclama ser nuevamente insertado, y así, se le conceda una oportunidad otorgándosele el subrogado penal de la libertad condicional, por el término perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el Despacho con Funciones de Conocimiento, a sabiendas de que si incumple, le será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto progresivo previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, y para demostrarle al Estado, a la sociedad y a la familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que AFS es una persona de bien y que no representará un peligro para la sociedad de la cual fue excluido, reivindicándose en su deseo de servirle de nuevo.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena, tal como hasta la fecha lo ha materializado, siendo este evento, el que el legislador en el artículo 64 del C.P., entregó una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este lapso tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se le otorgue, no dejará la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **porque está preparado para reinsertarse a la sociedad**, a la cual le fallo al haberse visto involucrado en la comisión del punible que está pagando

En este sentido, uno de los fines del Estado es la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.”

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su **artículo 7°**

“Igualdad”, la Ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (...).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 del 25 de mayo de 2004, respecto al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

“(...)6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. (...).”

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya

afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, en desarrollo del Principio de Supremacía Ética del Estado⁴, establece la siguiente acotación según la cual:

“(...) (sic) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicado con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente”. (...)”. Cursivas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

En cuarto y último lugar como sustento del recurso de apelación se hará la:

B. VERIFICACIÓN POSITIVA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL ART. 64

Señor Juez de Conocimiento para remediar la situación desventajosa que crea el fallo impugnado en el caso concreto, valórese favorablemente todos los elementos y consideraciones demostrados en mi solicitud de libertad allegada al Despacho que vigila la pena, a partir del siguiente entendimiento.

Primero, se le dió la oportunidad al sentenciado de acceder a la prisión domiciliaria y no ha defraudado la confianza, según se ha podido constatar con las visitas positivas del señor Notificador del CSA, el Inpec y la Policía a su residencia.

Segundo, el Despacho fallador recibió el aval del órgano ejecutivo – Inpec en cargo de administrar la reeducación y resocialización de AFS, en el que se incluye, la copia de la cartilla biográfica, los certificados de calificación de la conducta en grado de ejemplar y el concepto favorable y recomienda que se conceda la libertad condicional, basado en la observación realizada durante seis años y medio.

Tercero, se cumple con haber descontado las 3/5 partes de la pena, y está demostrado el arraigo familiar y social desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Cuarto, el sentenciado es un infractor primario, hizo aceptación de cargos, la pena se tazó en el primer cuarto mínimo, No ha cometido otros delitos, No tiene sanciones disciplinarias.

Quinto, el privado de la libertad siempre ha trabajado y estudiado y se le ha reconocido redención de pena por trabajo, cuyo requisito según la Ley 65 es haber observado buena conducta.

Recuérdese que las labores en la Fase de Alta Seguridad y Fase de Mediana Seguridad estuvieron relacionadas con el Taller de Tejidos y Bisutería, todas estas actividades fueron calificadas en grado de ejemplar.

⁴ Derecho Penal General, Raúl Eugenio Zaffaroni.

En la Fase de Mínima Seguridad durante la prisión domiciliaria las labores de redención de pena del sentenciado están vinculadas con el contrato de trabajo como vendedor de la empresa “Botón la Doce”.

Sexto, el penado participó activamente en el programa de actividades de resocialización del Inpec, a través de los programas transversales de “Proyecto de vida, Crecimiento personal, Misión Carácter, Programa de Familia y Preparación para la Libertad”, tomo también cursos de formación técnico laborales con el SENA, asimismo, participo en las jornadas de integración deportiva y cultural del penal, recibió formación espiritual y siempre ha tenido el apoyo de su familia.

Séptimo, AFS cumplió los requisitos para clasificación en cada una de las Fases del Tratamiento Penitenciario Progresivo, según el concepto favorable de los profesionales de apoyo del centro de reclusión, después de evaluar su personalidad a través de las correspondientes entrevistas y verificación de cumplimiento de los objetivos y metas planteados para cada Fase.

En este orden de ideas, Su Señoría, se cumple de manera integral el objetivo de la resocialización a través del tratamiento penitenciario previsto en los artículos 10º y 143º de la Ley 65 de 1993, y por consiguiente los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

Supeditado a lo anterior, recordemos que la Corte ha dicho que cuando el condenado cumple los requisitos que establece la norma, se le debe otorgar la libertad condicional, así se deduce de la *ratio decidendi* de la Sentencia C – 757 de 2014, citada anteriormente, cuyo precedente en sus apartes dice (sic) “respecto de la nueva redacción del artículo 64, el legislador en su libertad de configuración decidió limitar la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, al dejar únicamente el verbo *conceder*, significa que la ley impone el deber al juez de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma”.

En este sentido, se desarrolla de la línea jurisprudencial de la Corte y esta vez en sede de tutela, pues en la Sentencia T- 640 de 2014, M.P, trajo dos subreglas para orientar al juez de penas en el análisis de la concesión de la libertad condicional en casos complejos⁵.

Entonces dice la Corte que, como primer paso, el juez de penas en aplicación del principio de favorabilidad debe realizar el ejercicio de ponderación, acudiendo a los parámetros de valoración dados por el legislador en y contenidos en el artículo 64, REGLA GENERAL, que permite al condenado previo cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional.

Recordemos que por expuesto arriba y las declaraciones del Despacho fallador se confirma que AFS cumple positivamente los requisitos objetivos del artículo 64 del Código Penal.

⁵ Estas dos subreglas ya venían siendo aplicadas por cierta línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Ver STP Radicado 77312 del 27 de enero de 2015.

Superado positivamente este escalón, indica la Corte se debe avanzar al segundo paso, y es el de la REGLA DE EXEPCIONES, en virtud de la cual, se revisa si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal, y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 199 de la Ley 1098 de 2006, sí aplicando este filtro de gravedad resulta jurídicamente viable, concédase la libertad condicional.

Al verificar las normas antes citadas, y en especial la redacción del artículo 68 A vigente para la fecha de los hechos por los que fue sentenciado AFS, no se encuentra que, en el extenso listado taxativo de delitos excluidos del beneficio de libertad condicional, figuren los punibles materia de su condena.

En conclusión, la redacción del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, creó un nuevo escenario constitucional, en el que los criterios subjetivos deben ceder ante la verificación positiva de los requisitos objetivos, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad el juez de penas debe conceder la libertad condicional que se solicita mediante esta impugnación.

Finalmente, su Señoría invocando la guía del principio del derecho penal como *última ratio*, tenga en cuenta que cualquier pena de prisión en la vida de un hombre es una cadena perpetua. Por lo tanto:

II. SOLICITUD

Solicito a usted Señor Juez de Conocimiento que con fundamentos en la argumentación presentada REVOQUE el fallo del 23 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento que le otorgue el subrogado de la libertad condicional que solicita AFS.

III. NOTIFICACIONES

Si su Señoría me autoriza la Libertad Condicional, mi dirección de domicilio será la de mi actual residencia, esto es la **Carrera 72 B No. 23 C – 20 casa 4, Manzana W** Bogotá D.C.

De los Señores Jueces, con respeto y consideración.

Atentamente,



ALFREDO FARIAS SEPULVEDA

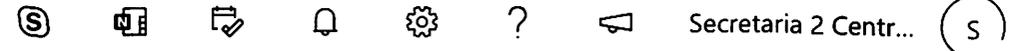
C.C., 79.329.059 DE BOGOTÁ

TD. 81505 - NU. 838618

En Prisión Domiciliaria Con Vigilancia Electrónica
Correo electrónico: fariassepulveda75@gmail.com
Abonado celular 57 3133194551



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

- Bandeja de entra... 317
- Elementos enviados
- Borradores 72
- Elementos eliminad... 8

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

RECURSO DE APELACIÓN



Mireya Agudelo Rios

Miércoles 6/01/2021 10:51 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO DE APELACION AU...

561 KB



Responder Reenviar

De: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:22 a. m.

Para: Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN

BUEN DIA, REENVIO RECURSO.

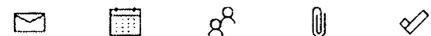
De: fariassepulveda75 Fariassepulveda75 <fariassepulveda75@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 7:43 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes



Cordial Saludo